**SCI-369-2019**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio Calvo Alvarado, Rector  Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Vicerrector de Docencia  Sr. Carlos Boschini Castillo, Presidente FEITEC |
| **De:** | M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva  Secretaría del Consejo Institucional |
| **Fecha:** | **22 de mayo de 2019** |
| **Asunto:** | **Sesión Ordinaria No. 3118, Artículo 10 del 22 de mayo de 2019. Subsanación del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3097, Artículo 7, del 14 de noviembre de 2018. Modificación del Artículo 65, inciso d, y del Artículo 78 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”** |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. La Asamblea Institucional Representativa modificó, en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018, según publicación en la Gaceta 530 del 22 de octubre de 2018, los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, para que se lean de la siguiente manera:

***“Artículo 136***

*Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, se podrán establecer los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y los extraordinarios de aclaración o adición, de reposición o reconsideración y de revisión; además de la gestión de queja.*

*Todo acto y resolución emitida por órganos colegiados o autoridades institucionales deberá indicar los tipos de recursos que admite y sus respectivos plazos de presentación.*

*Los actos o resoluciones que no indiquen lo anterior se considerarán nulos y no surtirán sus efectos hasta tanto no subsanen ese defecto.*

***Artículo 137***

*Corresponde al superior jerárquico conocer en alzada la apelación. Todo recurso presentado fuera de plazo, será inadmisible y rechazado ad portas por extemporáneo”.*

1. En la Sesión Ordinaria No. 3097, Artículo 7, del 14 de noviembre de 2018. Modificación del Artículo 65, inciso d, y del Artículo 78 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”
2. El Artículo 72 del Reglamento del Consejo Institucional, establece lo siguiente:

*“Contra los actos y resoluciones del Consejo Institucional podrán establecerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, salvo los asuntos en materia de contratación administrativa”.*

1. El artículo 5 de la “Norma Reglamentaria de los Artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 95-2018 del 03 de octubre de 2018, publicadas en la Gaceta 530 del 22 de octubre de 2018, indica:

***“Artículo 5.***

*El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo o la resolución objeto del recurso. El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de 10 días hábiles para resolver el recurso interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo.*

*En caso que el recurrente opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución”.*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En el acuerdo adoptado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3097, Artículo 7, del 14 de noviembre de 2018, no se especificaron los recursos que admite, ni los plazos de presentación.
2. El artículo 136 del Estatuto Orgánico, permite subsanar el que no se haya indicado el tipo de recursos y los plazos para interponerlos, con el propósito de recuperar la validez del acto o resolución.

**SE ACUERDA:**

1. Subsanar la omisión de los recursos que pueden presentarse en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3097, Artículo 7, del 14 de noviembre de 2018, y los plazos para hacerlo, de manera que el acuerdo se lea de la siguiente manera:

**“RESULTANDO QUE:**

1. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, dispone en el Artículo 18, inciso f, como función del Consejo Institucional:

*“Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.*

*Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse”.*

1. El “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, establece en los artículos 65, 68 y 78, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 65*

*Las pruebas para evaluación pueden ser de varios tipos:*

*a. Ordinarias:*

*Aquellas que aplique el profesor del curso para evaluar el rendimiento académico del estudiante.*

*b. Por suficiencia:*

*Aquellas que evalúan, con una única aplicación, todos los contenidos de un curso.*

*c. Extraordinarias:*

*Aquellas que, a solicitud del estudiante y por causa justificada, sean autorizadas por el profesor del curso.*

*d. De reposición:*

*Aquellas que se realizan a estudiantes que tienen una calificación igual o superior a 60, pero no menor a 70, excepto en asignaturas que, por la realización de trabajos prácticos, giras o proyectos no lo permitan, a juicio del Consejo de Departamento. (destacado no es del original)*

*Artículo 68*

*Las calificaciones numéricas para la evaluación acumulativa se otorgarán haciendo uso de múltiplos de cinco en la escala de cero a cien, utilizando los sistemas de redondeo convencional.*

*Artículo 78*

*El estudiante cuya nota final sea igual o mayor a sesenta pero inferior a setenta, tendrá derecho a presentar un examen de reposición de esa asignatura. Se exceptuarán los laboratorios, talleres, seminarios, cursos de casos y proyectos, así definidos por el Consejo de Departamento respectivo con anterioridad al inicio del curso.*

*El estudiante aprobará la asignatura si en el examen de reposición obtiene una calificación mayor o igual a setenta en cuyo caso la nota final de la asignatura será igual a setenta. En caso contrario, su nota será la obtenida antes del examen de reposición”.*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Existe una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 65, inciso d, y el 78 del “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, pues mientras el primero indica, sobre la nota que da derecho a un examen de reposición, que sea “no menor a 70”, el segundo requiere que sea “inferior a 70”.
2. Esta contradicción en el texto del Reglamento no ha sido impedimento para la aplicación de los exámenes de reposición en los términos expresados en el artículo 78 del “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”. De esta práctica institucional se deduce que la existencia de los exámenes de reposición es clara: constituir una oportunidad adicional de aprobación para las y los estudiantes en los cursos en los que su nota final, sea mayor o igual a 60, pero inferior a 70, siempre y cuando los cursos no caigan dentro de las excepciones que plantea ese artículo.
3. De lo indicado en el punto anterior, se desprende que la norma no responde adecuadamente al propósito de los exámenes de reposición es el artículo 65, inciso d, pues es la que no se ajusta a la concepción institucional de examen de reposición. Además, resulta contradictorio que un o una estudiante con una nota no menor a 70 tenga que presentar alguna prueba adicional, dado que el propio reglamento establece 70 como nota mínima de aprobación.
4. El redondeo de las notas finales a múltiplos de cinco que se deriva de lo indicado en el artículo 68 implica, en la práctica, que la nota final de un o una estudiante para tener derecho a un examen de reposición, deberá ser 60 0 65 una vez aplicado el redondeo.

**SE ACUERDA:**

1. Modificar el artículo 65, inciso d, del “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, para que se lea de la siguiente manera:

**d**. De reposición:

Aquellas que se realizan a estudiantes que tienen una calificación final de 60 o 65 una vez aplicado el redondeo que establece el artículo 68, excepto en asignaturas que, por la realización de trabajos prácticos, giras o proyectos no lo permitan, a juicio del Consejo de Departamento.

1. Modificar el artículo 78 del “Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 78

El estudiante cuya nota final, una vez aplicado el redondeo indicado en el artículo 68, sea 60 o 65, tendrá derecho a presentar un examen de reposición de esa asignatura. Se exceptuarán los laboratorios, talleres, seminarios, cursos de casos y proyectos, así definidos por el Consejo de Departamento respectivo, con anterioridad al inicio del curso.

El estudiante aprobará la asignatura, si en el examen de reposición obtiene una calificación mayor o igual a setenta, en cuyo caso la nota final de la asignatura será igual a setenta. En caso contrario, su nota será la obtenida antes del examen de reposición.

1. Este acuerdo rige a partir del I semestre de 2019.
2. Indicar que contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
3. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Palabras clave: Subsanación – Acuerdo S.3097-Art 7- Modificación del Artículo 65, inciso d, y del Artículo 78-REA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  | |
|  |  |  |  | |

**c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)**

ars